



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000079 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2022

VISTO:

El Informe Nº 77-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 14 de marzo 2022; El Memorando Nº 229-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR, de fecha 07 de marzo de 2022; El Oficio Nº 059-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 26 de noviembre del 2021; y La RESOLUCION DIRECTORAL Nº 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 20 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes Nº, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

El artículo 1º de la LEY Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, define el acto administrativo en los siguientes términos a saber:

De los Actos Administrativos

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000079 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2022

intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En ese contexto legal, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes; ha emitido la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, de fecha 20 de octubre de 2022; que **RESOLVIO**; entre otros:

- ❖ **DECLARAR EL ABANDONO de vehículos** motorizados, carrocerías, chasis, chatarra, autopartes abandonados en el depósito de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes; conforme se detalla en el anexo único adjunto.

Al respecto, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, con **INFORME LEGAL Nº 60-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ**; **OPINO**, que la Gerencia General Regional **DISPONGA**, la **NULIDAD** de la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**; donde posteriormente, a través del **MEMORANDO Nº 229-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR**; la Gerencia General Regional; **SOLICITA**, al jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica **OPINION LEGAL**, sobre la **NULIDAD** de la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, de fecha 20 de octubre del 2021; por haber incurrido en la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del artículo 10º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la LEY Nº 27444 - LEY del Procedimiento Administrativo General.

Por su parte, la figura legal de **CAUSALES DE NULIDAD** de un acto administrativo, están estipuladas en el artículo 10º del **DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la LEY Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, a saber;

### Artículo 10.- Causales de nulidad

**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

1. La **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000079 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2022

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

En cuanto, a la **competencia y plazo para declarar la nulidad de oficio** de la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**; esta se encuentra previamente establecido en el **artículo 213 de la LEY Nº 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### Artículo 213.- Nulidad de oficio

**213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...).

**213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

En ese orden; y, en mérito al marco legal invocado se **EVIDENCIA, primero** que; el Gobierno Regional de Tumbes, tiene la competencia para conocer y resolver los pedidos de nulidad de las diferentes Direcciones Regionales; como lo es el presente caso, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes; y, **segundo**, en cuanto al **PLAZO** para declarar la Nulidad de Oficio, este no ha vencido; muy por el contrario, la Entidad Regional se encuentra habilitado para conocer y declarar la Nulidad de Oficio de la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**; de fecha 20 de octubre de 2021;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000079 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2022

Ante ello, corresponde evaluar previamente la validez de la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**; de fecha 20 de octubre de 2021; en los siguientes términos:

1. Que, en la emisión de la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**; no se ha seguido el debido procedimiento, presupuestos, plazos; entre otros, establecido en el **Decreto Supremo Nº 016-2021-MTC**<sup>1</sup>, que aprueba el **Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares**, para **DECLARAR el ABANDONO y CHATARREO** de los **VEHÍCULOS** motorizados, carrocerías, chasis, chatarra, autopartes abandonados en el depósito de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes; **SIENDO**; en este caso, necesario **ESTABLECER**, el correcto procedimiento que debió seguirse en cumplimiento del marco normativo vigente, a saber;

Por su parte, el **artículo 6º del Decreto Supremo Nº 016-2021-MTC**, establece ciertos presupuestos que, las entidades públicas deben tener en cuenta para declarar el abandono de vehículos internados en sus depósitos, el mismo que estipula:

**Artículo 6. Presupuestos para declarar el abandono del vehículo**

Las autoridades pueden declarar el abandono del vehículo internado en sus depósitos, gestionados directamente o mediante terceros, o en los de la PNP, cuando concurran los siguientes presupuestos:

- a) **La medida preventiva de internamiento del vehículo**, haya sido impuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte o tránsito terrestre por las infracciones e incumplimientos contenidos en el Anexo "Tabla de Infracciones e Incumplimientos aplicables a la Declaratoria de Abandono del Vehículo" del presente Reglamento.
- b) **El propietario del vehículo no haya solicitado el retiro del mismo del depósito en el plazo de 30 días hábiles** contados a partir de la fecha en que la Resolución de sanción quede firme.

Seguidamente, el **Decreto Supremo Nº 016-2021-MTC**, indica el debido procedimiento para declarar el abandono de vehículos

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial el peruano, el 11 de abril del 2021.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000079 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2022

en depósitos a tener en cuenta por las entidades públicas; el cual prescribe:

**Artículo 7. Inicio del procedimiento para declarar el abandono del vehículo**

7.1 El procedimiento para declarar el abandono del vehículo **se inicia con la notificación al propietario del vehículo**, según la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, **de la Resolución emitida por el órgano que impuso la sanción** o por el órgano competente de la autoridad, mediante la cual **se requiere el retiro del vehículo del depósito dentro del plazo de siete (7) días hábiles** contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **bajo apercibimiento de declarar el abandono del vehículo.**

7.2 La Resolución debe cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **además, debe contener como mínimo la siguiente información:**

- a) Lugar y fecha en que se expide.
- b) Datos de identidad del propietario del vehículo: nombre, razón o denominación social del propietario del vehículo y número de Documento Nacional de Identidad, documento de identidad para el caso de personas extranjeras o número de Registro Único del Contribuyente, según corresponda.
- c) Datos de identificación del vehículo: número de Placa Única Nacional de Rodaje, categoría o clase, marca, modelo y año modelo o de fabricación.
- d) Determinación del monto adeudado: precisando el monto de la multa en los casos que corresponda, así como el monto de los derechos de permanencia en el depósito (servicio de guardiana, entre otros) y de remolque.
- e) Requerimiento al propietario del vehículo para que retire dicha unidad del depósito dentro de plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación, bajo apercibimiento de declarar el abandono del vehículo.

Asimismo, el **Decreto Supremo N° 016-2021-MTC** en el artículo 7° regula lo concerniente a la importancia de la constancia de notificación y recepción del acto administrativo pertinente, preceptuando lo siguiente:

7.3 La Resolución es acompañada de la copia de la respectiva resolución de sanción y su correspondiente constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha en que se llevó a cabo.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000079 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2022

Finalmente, el Decreto Supremo N° 016-2021-MTC, regula que el acto de declaración de abandono y chatarreo de vehículos se materializa mediante acto resolutivo, con las formalidades prescritas en el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme lo dispone el artículo 8° del mencionado decreto, a saber;

**Artículo 8. Resolución de declaratoria de abandono del vehículo**

8.1 Vencido el plazo de siete (7) días hábiles establecido en el artículo 7, sin que el propietario del vehículo haya solicitado el retiro de este del depósito, procede la declaración de abandono del vehículo mediante Resolución del órgano que impuso la sanción o del órgano competente de la autoridad, la cual debe cumplir los requisitos de validez del acto administrativo, que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) **Datos de identidad del propietario del vehículo:** nombre, razón o denominación social del propietario del vehículo y número de Documento Nacional de Identidad, documento de identidad para el caso de personas extranjeras o número de Registro Único del Contribuyente, según corresponda.
- b) **Datos de identificación del vehículo:** número de Placa Única Nacional de Rodaje, categoría o clase, marca, modelo y año de modelo o de fabricación.
- c) **Declaración de abandono del vehículo.**

8.2 Una vez emitida la Resolución de declaratoria de abandono del vehículo, el órgano que impuso la sanción o el órgano competente de la autoridad evalúa la utilidad económica del vehículo, teniendo en consideración los siguientes aspectos mínimos:

- a) Valor de mercado del Vehículo, determinado por un tasador.
- b) Estimación de las externalidades negativas generadas por el vehículo.
- c) Análisis de infracciones y/o incumplimientos correspondientes a sanciones firmes respecto al vehículo.

8.4 La evaluación de la utilidad económica prevista en el numeral 8.2, se realiza conforme a los lineamientos establecidos por Resolución Directoral aprobada por la unidad de organización competente del MTC.





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000079 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2022

8.5 La declaratoria de abandono del vehículo, una vez que agota la vía administrativa o adquiere firmeza, constituye título suficiente para que la autoridad, pueda realizar el proceso de subasta, bajo los alcances de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o someter el vehículo al proceso de chatarreo obligatorio, según corresponda.

Que, aunado ello se **EVIDENCIA** que, se ha vulnerado, también el PRINCIPIO DE LEGALIDAD establecido en el derecho administrativo, en el artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que establece:

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**

*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

Es decir, la norma indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho y no únicamente a la ley. La legalidad no puede entenderse sino como el deber de apegarse en los formal, de fondo y teleológico a la juridicidad<sup>2</sup>.

Como aplicación el principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas en la norma vigente. El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e insolubles<sup>3</sup>: La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas. La legalidad sustantiva,

<sup>2</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 71.

<sup>3</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 74.



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000079 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2022

referente al contenido de las materias que le son atribuidas constitutivas de sus propios límites de actuación y La legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal actividad administrativa es una actividad funcional.

En consecuencia; la emisión de la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**; de fecha 20 de octubre de 2021; ha contravenido el **Decreto Supremo N° 016-2021-MTC<sup>4</sup>**, que aprueba el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares, debido a que, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Tumbes, no ha actuado *con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo tanto, corresponde declarar su nulidad de oficio de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, debiendo para ello seguir con el procedimiento prescrito en el artículo 10° y 213°, de la LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; a saber;*

**El Artículo 10° de la LEY N° 27444, prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

(...).

Por su parte, el **Artículo 213°** dispone la **Nulidad de Oficio en el numeral 213.1; en los siguientes términos:**

*"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".*

Como puede apreciarse, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial el peruano, el 11 de abril del 2021.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº. 000079 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2022

autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella<sup>5</sup>.

El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez<sup>6</sup> (...). En este caso, **el acto administrativo para que pueda ser declarado nulo debe contener: a) Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), b) Vicios en la finalidad perseguida por el acto; y c) Vicios en la regularidad del procedimiento;**

- a. **Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico).** La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debería encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación *contra legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.
- b. **Vicios en la finalidad perseguida por el acto.** Tenemos el desvío de poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley.
- c. **Vicios en la regularidad del procedimiento.** Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este.

En conclusión, la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, de fecha 20 de octubre de 2021; **contiene una serie de vicios** como: vicios en el objeto o contenido al contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico; Vicios en la finalidad perseguida por el acto, es decir desvío del poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y

<sup>5</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley Nº 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 249.

<sup>6</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley Nº 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 249, 250 y 251.



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000079 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2022

desvió de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley; y un vicio en la regularidad del procedimiento. Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este.

Asimismo, la **NULIDAD DE OFICIO** prescrito en el artículo 213° de la LEY Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; requiere de ciertas condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio, siendo necesario invocar para este caso tres vías<sup>7</sup>:

1. **Que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme.** Desde que el acto es notificado puede ser objeto de anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la administración pública.
2. **La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública** o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10° del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la administración pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez.
3. **Que su subsistencia agravie el interés público o lesione derechos fundamentales.** No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc., en caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

<sup>7</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley Nº 27444, TOMO II, publicado en enero de 2018. Pág. 154 y 156.



Copia fiel del Original  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000079 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2022

Conforme lo expuesto, el acto administrativo contenido en la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, de fecha 20 de octubre de 2021; reúne las tres (03) condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio (nulidad de oficio), al haber incurrido en las causales previstas en el numeral 1 del artículo 10º del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la LEY Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Dicho, esto podemos mencionar que mediante Informe Nº 77-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 14 de marzo del 2022; el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes; OPINO: 1. DECLARAR, la NULIDAD de OFICIO de la RESOLUCION DIRECTORAL Nº 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 20 de octubre de 2021; emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Tumbes; y, demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutorio, al haber incurrido en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10º del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la LEY Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; 2. Se RECOMIENDA, emitir el acto resolutorio con las formalidades de ley.

Que estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la **DIRECTIVA Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; modificado por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000159-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000164-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000174-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 10 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000230-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000031-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero de 2021, por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000073-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 12 de abril de 2021; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000090-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de mayo de 2021; y por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000136-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de agosto de 2021;

**SE RESUELVE:**



Copia fiel del Original  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000079 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, [ 1 8 MAR 2022

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, de fecha 20 de octubre de 2021; emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Tumbes; y, demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutivo, al haber incurrido en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10º del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la LEY Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes; a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes; y demás instancias administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Econ. *Wlmer Juan Benites Porras*  
GERENTE GENERAL REGIONAL